	RESOLUCIONES	Código: FR-AD-15 Versión: 01
---	---------------------	---------------------------------

RESOLUCIÓN No.068
(16 DE MAYO DE 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 052 DEL 20 DE MARZO DE 2024 POR LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CP-24- 004”

EL GERENTE DE QUILISALUD ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO:

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en la Resolución No. 135 de 27 de diciembre de 2021, Acuerdo 008 del 27 de diciembre de 2021, la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1437 de 2021 y demás normatividad complementaria y vigente del orden nacional y local.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
2. Que en atención a lo expuesto, es claro que cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas y, en ese orden, la celebración de un contrato en el que interviene una Entidad Estatal no puede ser ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, entre los cuales figura el de transparencia.
3. Que en virtud de lo anterior, el proceso de contratación deberá realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección a que corresponda.
4. Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que la revocatoria directa procederá cuando se cumpla algunas de las causales que se indican a continuación:

ARTICULO 93. *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*



2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

5. Que la revocatoria directa es una institución jurídica de tipo administrativa, cuya finalidad es la revocación del acto administrativo que se encuentra dentro de alguna de las causales anteriormente descritas, y restablecer en ese orden la legalidad del ordenamiento jurídico.

6. El día 04 de marzo de 2024, QUILISALUD ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO dio inicio al proceso de Convocatoria pública, cuyo objeto es "REALIZAR LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y CONTABLE AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA REPOSICION DEL CENTRO DE ATENCIÓN DE QUILISALUD DEL BARRIO CENTRO PARA LA ATENCIÓN URBANA DEL QUILISALUD ESE EN SANTANDER DE QUILICHAO". Publicando el aviso de apertura del proceso y el proyecto de pliego de condiciones para conocimiento de los interesados en participar.

7. Que se surtieron las observaciones al proyecto de término de condiciones, las cuales fueron contestadas por la entidad el 08 de marzo de 2024, fue publicado el término de condiciones definitivo y la resolución No. 045 del 08 de marzo de 2024 por la cual se apertura el proceso de Convocatoria pública CP-24-004.

8. Que el día 13 de marzo de 2024 a través del correo electrónico esequilisalud@quilisalud.gov.co se recibió la inscripción de la veeduría técnica ciudadana San Juan Bosco, quien aportó los documentos de verificación y constitución.

9. Que, dentro del plazo establecido para la presentación de las ofertas, se presentaron cuatro (04) proponentes a saber:

A. VICTOR GABRIEL PARRA JURADO, como persona natural identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.855 de Popayán Cauca, con domicilio en la ciudad de Popayán Cauca, presentó su propuesta en un (01) sobre.

B. UNIÓN TESALACH, la cual se encuentra integrada por: 1. CEIMCOL GROUP S.A.S Nit. 900.594.576-3 con participación del 50% y 2. MANCILIN LTDA Identificada con NIT. 805.020.995-9 CON PARTICIPACIÓN DE 50%, Unión Temporal debidamente constituida por medio de documento privado, suscrito por los representantes legales de las sociedades anteriormente enunciadas, fechado del 05 de marzo de 2024, con domicilio en Cali y representada legalmente por JONH FREDY RIOS CARDONA, que presentó su propuesta en dos (02) sobres.

C. CONSORCIO ZVMD SALUD el cual se encuentra integrado por: 1. ZULAY YADIRA VASQUEZ PINO identificada con C.c. 60.373.700-6 con participación del 60% y 2. MD2 PROYECTOS S.A.S. Identificada con NIT. 901.773.817-5 CON PARTICIPACIÓN DE 40%, representada por MILENA KATHERINE MORENO SAMANIEGO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.600. Consorcio debidamente constituido por medio de documento privado, suscrito por los representantes legales de las sociedades anteriormente enunciadas, fechado del 12 de marzo de 2024, con domicilio en la ciudad de Cali, y representada legalmente

por MILENÁ KATHERINE MORENO SAMANIEGO, la cual presentó su propuesta en dos (02) sobres.

D. UNIÓN TEMPORAL QUILICHAO la cual se encuentra integrada por: 1. Eduardo Cárdenas Rodríguez C.c.16254057 de Palmira valle Con participación del 20%, 2. LUIS CARLOS ZABALA HOL Identificado con CC 76315525. Con participación DE 60%, y 3. VIAR VIVAS ARQUITECTO SAS identificado NIT. 901168321 Con participación de 20% y representada por Nathalia Mancera Vivas, Unión Temporal debidamente constituida por medio de documento privado, suscrito por los representantes legales de las sociedades anteriormente enunciadas, fechado del 11 de marzo de 2024, con domicilio en Cali, que presentó su propuesta en dos (02) sobres.

10. Que QUILISALUD E.S.E. publicó el día 20 de marzo de 2024 por medio de la plataforma SECOP II, el informe de evaluación de los requisitos habilitantes para que los proponentes tuvieran la oportunidad de realizar observaciones al mismo.

11. Que dentro del tiempo establecido en el cronograma se recibieron cuatro oficios con observaciones al informe de evaluación y verificación de los requisitos habilitantes, las cuales fueron contestadas y publicadas mediante el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

12. Se realizaron cuatro adendas que modificaron el cronograma, inicialmente, en los términos del pliego de condiciones se da un término de tres días calendario para subsanar el informe, seguidamente se modificó mediante adendas 3 y 4, el plazo, quedando en un día para presentar respuesta a los informes y finalmente, se otorgó un término de dos horas que los proponentes subsanaran las observaciones.

13. Que dentro de las observaciones allegadas se encontró escrito de la veeduría técnica ciudadana San Juan Bosco del 19 de marzo de 2024, la que adjunto una solicitud con la finalidad de que sea verificado una presunta mora en el pago de los aportes de Seguridad Social en salud por parte de los proponentes Víctor Manuel Parra Jurado, Consorcio ZVMD SALUD en cabeza de su consorciada Zulay Yadira Vásquez pino y Unión Temporal Quilichao en cabeza de su unido Viar Vivas Arquitectos SAS, todos los anteriores conforme a los estados de cuenta individuales del empleador del sistema de seguridad social en salud de la NUEVA EPS.

14. Que en consecuencia de las observaciones presentadas, QUILISALUD ESE solicitó a los proponentes aclarar mediante certificación expedida por la nueva EPS encontrarse a paz y salvo por concepto de seguridad social en salud, concediendo un término de dos horas para allegar la prueba.

15. El proponente Consorcio ZVMD SALUD allegó una declaración juramentada de pago de aportes al sistema integral de seguridad social y parafiscales.

17. Una vez llevada a cabo la revisión por parte del comité evaluador, se expidió INFORME FINAL DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DE PROPUESTAS CONVOCATORIA PÚBLICA MAYOR CUANTÍA CP-24-004 de fecha 20 de marzo de 2024, debidamente publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II en cual se verificó y se determinó que ninguno de los proponentes presentados al proceso logró ser habilitado.

18. Que mediante la Resolución No. 052 del 20 de marzo de 2024, se declaró desierta la convocatoria pública CP-24-004, la cual se publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II el día 20 de marzo de 2024.

19. Que contra la resolución No. 052 de 20 de marzo de 2024, procedía el recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

20. Que el día 22 de marzo de 2024, el consorcio ZVMD SALUD radicó en la ventanilla única de QUILISALUD E.S.E. recurso de reposición contra la Resolución No. 052 de 20 de marzo de 2024, por la cual se declara desierta la convocatoria pública CP-24- 004.

21. Que mediante Resolución No. 067 del 15 de mayo de 2024, se resolvió recurso de reposición interpuesto por el CONSORCIO ZVMD SALUD, mediante la cual se repone la decisión contenida en la resolución No. 052 del 20 de marzo de 2024, disponiéndose retrotraer *“la etapa de observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes no puntuables”*

22. Que QUILISALUD ESE pudo constatar que en la etapa de observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes no puntuables, no generó las garantías suficientes a los proponentes para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo que resulta necesario reiniciar el proceso contractual desde esa etapa.

23. Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. Por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto que declaró desierta la licitación, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo.

RAZONAMIENTO DEL DESPACHO

1. Procedencia:

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”**

Realizado el análisis del caso se determinó que se configura la causal primera del citado artículo, toda vez que no se cumplió con los términos establecidos en el pliego de condiciones,

específicamente en la adenda número 4, referente al plazo de un (1) día con el que contaban los proponentes para pronunciarme frente al informe de verificación de requisitos habilitantes no puntuables.

Debe precisarse que el pliego de condiciones y las adendas modificatorias, se constituyen en un acto jurídico vinculante y de obligatorio cumplimiento para las partes, que contiene los derechos y obligaciones de los futuros contratantes, por lo cual tanto proponentes como las entidades estatales deben ceñirse a su contenido y no hay lugar a que las partes empleen criterios o realicen modificaciones arbitrarias, evidenciándose que la actuación desplegada por QUILISALUD ESE atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa y réplica de los proponentes.

2.Oportunidad:

El artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que:

“Artículo 95: La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De acuerdo con esta disposición y, en tanto que QUILISALUD ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO no ha sido notificada de auto admisorio de la demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, se encuentra en la debida oportunidad de tramitar la presente revocatoria directa total de la resolución No. 052 del 20 de marzo de 2024.

3.Competencia:

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...).”

4. Sobre el caso en concreto:

Es necesario, a efectos de resolver la revocación directa total de la Resolución No. 052 del 20 de marzo de 2024, tener en cuenta que ésta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa, de oficio o a petición de parte, sus actuaciones cuando sean contrarias a la Constitución o a la Ley, atenten contra el interés público o social o generen un agravio injustificado a una persona, todo lo anterior de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citado en apartados anteriores.

Que esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”, para asegurar luego que “la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación.

Que en este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la Administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma que el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanen del Estado.

Que es indispensable destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la Administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma Administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico.

Que en relación con la institución de la revocatoria en materia de contratación estatal, especialmente los que nacen en la etapa pre-contractual -pero sin limitarse a ellos-, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en fecha 26 de marzo de 2014, Radicación 25.750, estableció que: *“(...) Por su parte, la Sala recuerda que muchos aspectos importantes del procedimiento contractual los regula la ley de contratación estatal, y también sus reglamentos; pero no todo se encuentra allí. Un entendimiento contrario riñe con la necesidad de entender correctamente la dinámica de la administración pública, que en estos aspectos no se diferencia en demasía de la administración de los bienes y las necesidades privadas. Afortunadamente, la Ley 80 definió el problema --según se analizó-, porque el art. 77 sospechó la dificultad que se presentaría en materia de procedimiento, de ahí que, sin ambages, remitió al CCA. para suplir los vacíos. De allí que, a la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos -- salvo el de adjudicación- , la Sala responde que sí -como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley 1150 de 2007-, porque si el tema no está regulado en la Ley 80 habrá de acudir al régimen general previsto en el CCA. De la misma manera, si se pregunta si en las etapas pre-contractual o poscontractual rige el silencio administrativo también se dirá que sí, porque si tampoco está regulada en la Ley 80 hay que remitirse al régimen previsto en el CCA. Con la misma lógica de análisis habría que tomar institución por institución del procedimiento administrativo, para verificar si existe norma especial que lo regule en la contratación --en todo o en parte-, y de constarse algún vacío se acudirá al procedimiento administrativo común, siempre que sea*

compatible. Incluso, en el último sentido anotado, la Ley 80 sí reguló particularmente algunos aspectos de la revocatoria directa del acto de adjudicación, del silencio administrativo en la etapa de ejecución, e incluso la procedibilidad de recursos contra los actos definitivo; en cuyos eventos es claro que prima la normativa especial sobre la general, salvo si se presentan vacíos en aquellas. Una razón más que confirma que el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA -procedimiento administrativo común-, se infiere de la misma norma que instituyó la irrevocabilidad del acto de adjudicación --art. 30.1-. Si no existiera esta disposición-prohibición se entendería que el acto es revocable en las condiciones comunes de cualquier otro acto administrativo particular y favorable; así que para sustraerlo de esa eventualidad fue necesario establecer una disposición especial, de sentido contrario, porque de no hacerlo --se insistela decisión quedaba cubierta por las normas del CCA., que establecen la posibilidad de revocar, aunque con límites y causales precisas. Como si fuera poco, el parágrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia. Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. Del CCA. En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de legalidad (...)"

Que en consecuencia, la revocatoria directa del acto administrativo de apertura, al no tener regulación especial, se orienta por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, sólo es predicable su procedencia por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 arriba señaladas.

Que esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales antes mencionadas, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la figura de la revocatoria, mediante Sentencia C095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Vergara Vergara, en donde señaló: *"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos"*.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicación 25.750 expuso que: "La

revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él – es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior”.

Por todo lo expuesto, resulta necesario retrotraer la etapa de observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes no puntuables. En ese contexto, se solicita a los proponentes UNIÓN TEMPORAL QUILICHAO, CONSORCIO ZVMD SALUD allegar dentro del término establecido en el cronograma que más adelante se indicará, recertificación emitida por parte del revisor fiscal cuando éste exista por requerimiento de la ley, o por el representante legal en los demás casos, en los que de manera expresa conste que se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones frente al Sistema General de Seguridad Social Integral en Salud, certificación que debe referirse a los últimos seis meses (Art. 50 ley 789 de 2022), y respecto al proponente VÍCTOR GABRIEL PARRA JURADO, en calidad de persona natural, deberá allegar copia del recibo de pago correspondiente al mes anterior al cierre del presente proceso. Todo lo anterior, en consonancia a lo establecido en el pliego de condiciones.

Teniendo en cuenta que la recertificación es extraordinaria deberá allegarse con los soportes de las planillas de pago de los periodos indicados en el informe de la veeduría San Bosco.

Cabe advertir que la entidad a cada proponente le realizará la respectiva consulta para determinar la veracidad de la información suministrada y los documentos aportados, de hallarse inconsistencias se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue posibles conductas penales.

De lo anterior, se deriva que el cronograma del proceso deba ser modificado en los siguientes términos:

ACTIVIDAD	FECHAS, HORAS, y PLAZOS	LUGAR
Plazo para presentación de observaciones al informe de evaluación de las Ofertas presentadas	20 de mayo de 2024. – hasta las 4:00 pm	Podrán presentarse al correo esequilisalud@quilisalud.gov.co , o a través de la Ventanilla única- Primer piso de Quilisalud ESE.
Respuestas a las observaciones del informe evaluador y publicación del informe final en caso de presentarse	21 mayo de 2024 hasta las 2.00 pm	Se publica en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, y la página institucional de la entidad Quilisalud.gov.co
Apertura Sobre 2 – Propuesta económica	22 de mayo de 2024 a las 09:00 AM	Lugar: Oficina Gerencia – Segundo piso de Quilisalud E.S.E., Ubicado en la Calle 3ra No. 7ª-17 de Santander de Quilichao - Cauca

ACTIVIDAD	FECHAS, HORAS, y PLAZOS	LUGAR
Publicación del informe de evaluación de las propuestas económicas.	22 de mayo de 2024	Se publica en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, y la página institucional de la entidad Quilisalud.gov.co
Audiencia pública de Adjudicación, y expedición del acto administrativo de adjudicación.	23 de marzo del 2024	Se publica en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, y la página institucional de la entidad Quilisalud.gov.co
Suscripción y Legalización del contrato, dentro de los Tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de adjudicación	Oficina Jurídica	Oficina Contratación Empresa Social del Estado QUILISALUD E.S.E.

La entidad señala y reconoce su interés esencial de cumplir con los postulados exigidos en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al asunto y a su vez cumplir con los presupuestos fundamentales de la revocación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la revocatoria directa de la resolución No. 052 del 20 de marzo de 2024, es procedente, garantiza el debido proceso y se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución No.052 del 20 de marzo de 2024, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.


ARTÍCULO SEGUNDO: Que con ocasión a la revocatoria de la resolución No. 052 del 20 de marzo de 2024 por la cual se declaró desierta la convocatoria pública CP-24-004, se decide retrotraer "*la etapa de observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes no puntuables*" requiriéndose a los proponentes UNIÓN TEMPORAL QUILICHAO, CONSORCIO ZVMD SALUD allegar dentro del término establecido en el cronograma que más adelante se indicará, recertificación emitida por parte del revisor fiscal cuando éste exista por requerimiento de la ley, o por el representante legal en los demás casos, en los que de manera expresa conste que se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones frente al Sistema General de Seguridad Social Integral en Salud, certificación que debe referirse a los últimos seis meses (Art. 50 ley 789 de 2022), y respecto al proponente VÍCTOR GABRIEL PARRA JURADO, en calidad de persona natural, deberá allegar copia del recibo de pago correspondiente al mes anterior al cierre del presente proceso. Todo lo anterior, en consonancia a lo establecido en el pliego de condiciones.

Teniendo en cuenta que la recertificación es extraordinaria deberá allegarse con los soportes de las planillas de pago de los periodos indicados en el informe de la veeduría San Bosco.

Cabe advertir que la entidad a cada proponente le realizará la respectiva consulta para determinar la veracidad de la información suministrada y los documentos aportados, de hallarse inconsistencias se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue posibles conductas penales.

De lo anterior, se deriva que el cronograma del proceso deba ser modificado en los siguientes términos:

ACTIVIDAD	FECHAS, HORAS, y PLAZOS	LUGAR
Plazo para presentación de observaciones al informe de evaluación de las Ofertas presentadas	20 de mayo de 2024. – hasta las 4:00 pm	Podrán presentarse al correo esequilisalud@quilisalud.gov.co , o a través de la Ventanilla única- Primer piso de Quilisalud ESE.
Respuestas a las observaciones del informe evaluador y publicación del informe final en caso de presentarse	21 mayo de 2024 hasta las 2.00 pm	Se publica en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, y la página institucional de la entidad Quilisalud.gov.co
Apertura Sobre 2 – Propuesta económica	22 de mayo de 2024 a las 09:00 AM	Lugar: Oficina Gerencia – Segundo piso de Quilisalud E.S.E., Ubicado en la Calle 3ra No. 7ª-17 de Santander de Quilichao - Cauca
Publicación del informe de evaluación de las propuestas económicas.	22 de mayo de 2024	Se publica en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, y la página institucional de la entidad Quilisalud.gov.co
Audiencia pública de Adjudicación, y expedición del acto administrativo de adjudicación.	23 de mayo del 2024	Se publica en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, y la página institucional de la entidad Quilisalud.gov.co
Suscripción y Legalización del contrato, dentro de los Tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del acto	Oficina Jurídica	Oficina Contratación Empresa Social del Estado QUILISALUD E.S.E.

 QUILISALUD ¡Somos Todos!	RESOLUCIONES	Código: FR-AD-15 Versión: 01
--	---------------------	---------------------------------

ACTIVIDAD	FECHAS, HORAS, y PLAZOS	LUGAR
administrativo de adjudicación		

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página WEB del Portal Único de Contratación (SECOP II) y en la página web de la ES.E.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Santander de Quilichao, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IVAN ANTONIO LEDEZMA GOMEZ
 Gerente

Elaboró: Carolina Gallo/Asesora Jurídica Área de Contratación /OPS

